

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios - (OICVM) /*
COM/94/329FINAL - COD 453 */**

Diario Oficial n° C 242 de 30/08/1994 p. 0005

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (94/C 242/06) (Texto pertinente a los fines del EEE) COM(94) 329 final - COD 453

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 20 de julio de 1994)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

(1) Considerando que el ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo se limitaba inicialmente a los organismos de inversión colectiva de capital variable que promueven la venta de sus participaciones al público en la Comunidad y cuyo único objeto es la inversión en valores negociables; que en el preámbulo de la Directiva 85/611/CEE se establecía que los organismos no regulados en la Directiva serían objeto de (. . .) coordinación posterior;

(2) Considerando que los fondos del mercado monetario, los fondos de efectivo, los fondos de OICVM y los fondos «master/feeder» (. . .) habida cuenta de sus características de funcionamiento y de los objetivos de su inversión, pueden ser considerados muy similares a los OICVM; que es conveniente incluir estos fondos en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE, ya que, ello facilitaría la eliminación de las restricciones a la libre circulación de las participaciones de estos fondos en la Unión Europea y tal coordinación (. . .) resulta necesaria para la creación de un mercado europeo de capitales;

(3) Considerando que la inclusión de los fondos del mercado monetario se logra permitiendo que los OICVM inviertan sin restricciones en instrumentos del mercado monetario y manteniendo, al mismo tiempo, las garantías necesarias para la oportuna protección de los inversores; que los instrumentos del mercado monetario comprenden aquellas categorías de instrumentos negociables que se negocian normalmente en el mercado monetario, como, por ejemplo, letras del Tesoro y letras emitidas por las administraciones locales, certificados de depósito, efectos comerciales y aceptaciones bancarias; que los Estados miembros deberían tener la posibilidad de elegir la lista de instrumentos del mercado monetario idóneos con arreglo a unos criterios objetivos, a fin de tener en cuenta las diferencias estructurales existentes en los mercados monetarios de los distintos países;

(4) Considerando que, para atender a la evolución del mercado, es conveniente ampliar el objeto de inversión de los OICVM para que puedan (. . .) invertir en depósitos bancarios;

(5) Considerando que sólo aquellos OICVM que inviertan únicamente en participaciones de otros OICVM (fondos de OICVM) pueden quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE; que un fondo de OICVM puede definirse con arreglo al número de OICVM en los que pueden invertir; que los fondos de OICVM cumplen, de manera indirecta, el requisito de reparto de riesgos, dado que únicamente pueden invertir en aquellos OICVM que se atengan a lo dispuesto en la Directiva con respecto al reparto de riesgos; que, aun pudiéndose permitir, en determinadas circunstancias, que un OICVM invierta en otro OICVM, es importante que los fondos de OICVM garanticen a los inversores la transparencia adecuada en cuanto a los costes de su inversión;

(5bis) Considerando que es conveniente incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE los fondos con estructura «master/feeder» dado que constituyen una única entidad que proporciona a los inversores las mismas garantías que los OICVM tradicionales;

(6) Considerando que, (. . .) salvo en los casos expresamente exceptuados, es conveniente que las normas vigentes para la autorización, la supervisión, la estructura y las actividades de los OICVM, así como para la información que debe publicarse, se apliquen también a los fondos (. . .) que ahora se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE;

(7) Considerando que, por razones cautelares, los OICVM deberán evitar la concentración excesiva de depósitos bancarios en una misma entidad de crédito;

(8) Considerando que, en los últimos años, se han adoptado numerosas directivas en el ámbito financiero; que, por lo tanto, parece conveniente adecuar algunos artículos de la Directiva 85/611/CEE a las disposiciones vigentes en la normativa comunitaria;

(9) Considerando que la Directiva 89/646/CEE del Consejo y la Directiva 93/22/CEE (Directiva sobre servicios de inversión) constituyen el fundamento para otorgar a las entidades de crédito y sociedades de inversión, respectivamente, una autorización única para la prestación de servicios financieros; que, en consecuencia, los Estados miembros no deberán restringir la libertad de los OICVM para elegir un depositario establecido en otro Estado miembro y autorizado con arreglo a las Directivas antes mencionadas;

(10) Considerando que es conveniente facilitar el acceso a la función de depositario a las entidades y sociedades de terceros países (. . .); que es fundamental disponer que las normas aplicables a dichas sociedades no sean más favorables que las aplicables a las sucursales de entidades y sociedades de otro Estado miembro;

(11) Considerando que el artículo 21 de la Directiva 85/611/CEE recoge las condiciones en las que se autoriza a los OICVM a utilizar instrumentos derivados; que, con vistas a la protección de los inversores, es necesario crear un marco armonizado mediante la fijación de un tope máximo para la utilización de instrumentos financieros derivados; que, ante las nuevas técnicas de gestión de cartera surgidas en los últimos años, es conveniente que los OICVM puedan recurrir, dentro del mencionado límite cuantitativo, a los futuros financieros y las opciones, para adaptar, con carácter temporal, la composición de su cartera;

(12) Considerando que el límite actual del 5 % aplicable a las inversiones que pueden realizar unos OICVM en otros ha resultado ser demasiado restrictivo en determinados mercados;

(13) Considerando que el apartado 1 del artículo 25 de la Directiva 85/611/CEE prevía una posterior coordinación del concepto de influencia notable; que, habida cuenta de lo dispuesto al respecto en otras directivas, es oportuno definir el concepto de influencia notable en función de un límite cuantitativo;

(14) Considerando que es conveniente favorecer la reducción de los costes que supone la traducción de los documentos para el mercado transfronterizo, sin menoscabar la protección de los inversores;

(15) Considerando que, esporádicamente, podría ser necesario introducir modificaciones técnicas en las disposiciones de la presente Directiva, con objeto de tener en cuenta la evolución de los fondos de inversión; que es conveniente establecer un criterio general para definir la naturaleza técnica de las modificaciones; que es importante que estas modificaciones técnicas se adopten de acuerdo con el procedimiento establecido en la Directiva . /. . ./CEE,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la Directiva 85/611/CEE, modificada por la Directiva 88/220/CEE, se introducen las siguientes modificaciones:

- Modificación nº 1

El apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos de lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá por:

i) "OICVM", sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los organismos:

- cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva en valores negociables y en depósitos en entidades de crédito de los capitales obtenidos del público, y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, o

- cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva en depósitos en entidades de crédito de los capitales obtenidos del público de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 6 del artículo 22, y cuyo funcionamiento esté sometido al principio de reparto de riesgos, o

- cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva en participaciones de otros OICVM, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 bis, de capitales obtenidos del público, y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, o

- cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva en participaciones de un único OICVM de los capitales obtenidos del público, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 ter, se cree una estructura de dos niveles, definida como fondo "master/feeder", y

- cuyas participaciones sean, a petición de los tenedores, reembolsadas o recompradas, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estos organismos. Se asimilará a tales recompras o reembolsos la intervención de un OICVM destinada a impedir que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente del valor de inventario neto.

ii) "Valores negociables":

- las acciones y otros valores asimilables a acciones,

- las obligaciones y otros títulos de crédito negociables en el mercado de capitales, y

- cualesquiera otros valores habitualmente negociados que permitan adquirir valores negociables por suscripción o canje,

con exclusión de los instrumentos de pago y de las técnicas e instrumentos a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 21.

iii) "Instrumentos del mercado monetario", que a efectos de la presente Directiva se considerarán valores negociables: las categorías de instrumentos que habitualmente se negocian en el mercado monetario y que, a juicio de los Estados miembros:

- son líquidos y

- tienen un valor que puede calcularse con exactitud en cualquier momento o, al menos, con la frecuencia que establece el artículo 34, con exclusión de las técnicas e instrumentos a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 21.».

- Modificación nº 2

El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los depositarios deberán contar con un establecimiento en el mismo Estado miembro que la sociedad gestora.».

- Modificación nº 3

En el artículo 8 se añaden los dos apartados siguientes:

«4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas (. . .) autorizadas a prestar servicios de custodia y gestión, al amparo de la Directiva 89/646/CEE o de la Directiva 93/22/CEE, podrán ejercer la función de depositario en régimen de libre prestación de servicios. Para poder ejercer tal derecho, la empresa deberá:

- cumplir lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10 y 11;

- declarar que conoce plenamente la legislación aplicable a la hora de prestar servicios transfronterizos;

- facilitar a las autoridades competentes encargadas de la supervisión del fondo de inversión cuanta información soliciten;

- observar las normas establecidas, en materia de supervisión, en los acuerdos de cooperación celebrados entre las autoridades de los Estados interesados.

Las autoridades encargadas de la supervisión del fondo de inversión podrán solicitar la cooperación de las encargadas de la supervisión de la entidad candidata a ejercer la función de depositaria, con objeto de comprobar la idoneidad de su estructura organizativa.

Los mencionados acuerdos de cooperación deberán disponer que, en caso de que las autoridades encargadas de la supervisión del fondo de inversión no puedan solventar las posibles irregularidades del depositario que opere un régimen de libre prestación de servicios, corresponderá a las autoridades del país de origen de dicho depositario adoptar las medidas oportunas para poner remedio a la situación.

5. Los Estados miembros no aplicarán a aquellos depositarios que sean sucursales de entidades o sociedades cuya sede social esté fuera de la Comunidad, al iniciar o prestar sus servicios, disposiciones que supongan un trato más favorable que el concedido a los depositarios que sean sucursales de entidades o sociedades cuya sede social esté en la Comunidad.».

- Modificación nº 4

El apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los depositarios deberán contar con un establecimiento en el mismo Estado miembro que la sociedad de inversión.».

- Modificación nº 5

En el artículo 15 se añaden los dos apartados siguientes:

«4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas (. . .) autorizadas a prestar servicios de custodia y gestión, al amparo de la Directiva 89/646/CEE o de la Directiva 93/22/CEE, podrán ejercer la función de depositario en régimen de libre prestación de servicios. Para poder ejercer tal derecho, la empresa deberá:

- cumplir lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10 y 11;
- declarar que conoce plenamente la legislación aplicable a la hora de prestar servicios transfronterizos;
- facilitar a las autoridades competentes encargadas de la supervisión de la empresa de inversión cuanta información soliciten;
- observar las normas establecidas, en materia de supervisión, en los acuerdos de cooperación celebrados entre las autoridades de los Estados interesados.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la empresa de inversión podrán solicitar la cooperación de las encargadas de la supervisión de la entidad candidata a ejercer la función de depositaria, con objeto de comprobar la idoneidad de su estructura organizativa.

Los mencionados acuerdos de cooperación deberán disponer que, en caso de que las autoridades encargadas de la supervisión de la empresa de inversión no puedan solventar las posibles irregularidades del depositario cuando opere en régimen de libre prestación de servicios, corresponderá a las autoridades del país de origen de dicho depositario adoptar las medidas oportunas para poner remedio a la situación.

5. Los Estados miembros no aplicarán a aquellos depositarios que sean sucursales de entidades o sociedades cuya sede social esté fuera de la Comunidad, al iniciar o prestar sus servicios, disposiciones que supongan un trato más favorable que el concedido a los depositarios que sean sucursales de entidades o sociedades cuya sede social esté en la Comunidad.».

- Modificación nº 6

En el apartado 1 del artículo 19 se añade lo siguiente:

«y/o

e) instrumentos del mercado monetario.

Cuando dichos instrumentos no estén admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores o no se negocien en otros mercados regulados que funcionen regularmente y estén autorizados y abiertos al público, y salvo que se regule la emisión de los mismos a efectos de protección de los inversores y del ahorro, deberán:

- ser emitidos o estar garantizados por una Administración central, regional o local, el banco central de un Estado miembro, la Unión Europea o el Banco Europeo de Inversiones, un tercer Estado o, cuando este último sea un Estado federal, uno de los miembros de la federación, o un organismo internacional de carácter público al que pertenezcan uno o varios Estados miembros, o

- ser emitidos por una empresa cuyos valores estén admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores o se negocien en otros mercados regulados que funcionen regularmente y esté autorizados y abiertos al público, o

- ser emitidos o estar garantizados por una entidad sujeta a supervisión cautelar, con arreglo a criterios definidos en el Derecho comunitario o en normas equivalentes, o por entidades que estén sujetas a normas cautelares tan rigurosas, a juicio de las autoridades competentes, como las establecidas en la legislación comunitaria, y que cumplan dichas normas.».

- Modificación nº 7

En la letra b) del apartado 2 del artículo 19, a continuación de «sus activos hasta un máximo de un 10 % en títulos de crédito», se añade, «que no sean instrumentos del mercado monetario.».

- Modificación nº 7 bis

El apartado 4 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los OICVM podrán invertir hasta un 25 % de sus activos en depósitos en entidades de crédito. Dicho límite no será aplicable a:

a) los OICVM constituidos como "fondos de efectivo", con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 22,

b) activos líquidos suplementarios que estén, con carácter temporal, en poder de un OICVM de cualquier tipo.».

- Modificación nº 8

En el artículo 21 se añade el apartado siguiente:

«3. A este respecto, los OICVM podrán efectuar transacciones con instrumentos financieros derivados, tales como futuros financieros y opciones, siempre que los riesgos resultantes de dichos instrumentos estén cubiertos por (. . .) activos que permitan hacer frente a cualquier obligación real o potencial que exista o pueda existir como consecuencia de los propios instrumentos derivados.».

- Modificación nº 9

En el artículo 22 se añade el apartado siguiente:

«6. Sin perjuicio del límite fijado en el apartado 4 del artículo 19, los OICVM podrán invertir la totalidad de sus activos en depósitos en entidades de crédito, siempre y cuando:

a) hayan hecho constar expresamente en su escritura de constitución o en su reglamento de régimen interno, así como en cualquier prospecto o folleto publicitario, su naturaleza de "fondos de efectivo";

b) no hayan invertido más del 25 % de sus depósitos en una misma entidad de crédito o en entidades de crédito de un mismo grupo.».

- Modificación nº 10

En el apartado 1 del artículo 24, la expresión «en los dos primeros guiones del apartado 2 del artículo 1», se sustituye por: «en el primero y tercer guiones del inciso i) del apartado 2 del artículo 1».

- Modificación nº 11

En el apartado 2 del artículo 24, la cifra «5 %» se sustituye por: «10 %».

- Modificación nº 12

El apartado 1 del artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sociedades de inversión o sociedades gestoras, para el conjunto de los fondos (. . .) de inversión que administren y que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, no podrán adquirir acciones con derechos o voto que, directa o indirectamente, confieran la posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de la sociedad emisora.

La posesión, por parte de una sociedad de inversión o de una sociedad gestora, de un 10 % como mínimo de los derechos de voto, tal como se definen en el artículo 7 de la Directiva 88/627/CEE, permitirá presumir que se ejerce una influencia notable. Por lo que respecta a las sociedades gestoras, al calcular los derechos de voto se tendrán en cuenta los derechos de que sea titular la propia sociedad gestora y el conjunto de los fondos de inversión que ella administre.

Los Estados miembros podrán fijar un porcentaje inferior al contemplado en el párrafo anterior.

Los Estados miembros tendrán la facultad de ofrecer a las sociedades de inversión o a las sociedades gestoras la posibilidad de demostrar que la superación del límite no supone el ejercicio de una influencia notable.».

- Modificación nº 13

En el tercer guión del apartado 2 del artículo 25, las palabras «en los dos primeros guiones del apartado 2 del artículo 1» se sustituyen por: «en el primero y tercer guiones del inciso i) del apartado 2 del artículo 1».

- Modificación nº 14

A continuación del artículo 26, se añaden los siguientes artículos 26 bis y 26 ter:

«Artículo 26 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, párrafo primero del apartado 3 del artículo 24 y el tercer guión del apartado 2 del artículo 25, los OICVM (en lo sucesivo denominados "fondos de OICVM") podrán invertir sus activos en participaciones de otros OICVM, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) los fondos de OICVM deberán invertir sus activos exclusivamente en participaciones emitidas por OICVM que estén sujetos a lo dispuesto en la presente Directiva; dichos fondos podrán disponer de depósitos y de activos líquidos complementarios, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19, pero no invertir en valores negociables, ni en participaciones emitidas por otros fondos de OICVM;
- b) los fondos de OICVM no deberán invertir más del 20 % de sus activos en un único OICVM que se ajuste a lo dispuesto en la letra a);
- c) los fondos de OICVM deberán describir en su escritura de constitución en su reglamento de régimen interno, así como en su prospecto y en cualquier texto publicitario, las características de aquellos OICVM en cuyas participaciones estén autorizados a invertir. Estos documentos deberán reflejar de forma clara las comisiones, gastos, impuestos y cualquier otro coste que se prevea haya de ser soportado, directa o indirectamente, por los partícipes del fondo de OICVM.

Artículo 26 ter

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 24 y el tercer guión del apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán autorizar a los OICVM (fondos "feeder") a que inviertan sus activos en participaciones emitidas por un único OICVM (fondo "master"), cuyas participaciones se distribuirán, por tanto, indirectamente, a través de uno o más fondos "feeder" siempre y cuando:

- a) tanto los fondos "feeder" como el fondo "master" sean OICVM regulados por la presente Directiva;
- b) se establezca una relación contractual entre el fondo "master" y cada uno de los fondos "feeder". En el contrato deberán constar:
 - los derechos de los inversores en el fondo "feeder" con respecto al fondo "master" y a su depositario, derechos que podrán hacerse valer ya sea directa o indirectamente;
 - las principales características de la política de inversiones del fondo "master";
 - las normas que regulan toda posible modificación de la política de inversiones del fondo "master";
 - una declaración en virtud de la cual toda la información relativa al fondo "master" estará a disposición de las autoridades de supervisión del fondo "feeder" y toda la información relativa al fondo "feeder" estará a disposición de las autoridades de supervisión del fondo "master";
- c) el fondo "feeder" haya incluido en su prospecto:
 - una descripción detallada de la relación contractual a que se refiere la anterior letra b) y de la naturaleza de la misma;

- toda la información pertinente sobre las comisiones y gastos de gestión que percibe y sobre las comisiones y gastos de gestión que aplica el fondo "master", así como sobre el régimen fiscal a que están sujetos ambos fondos;

- toda la información pertinente sobre la estructura organizativa y la política de inversiones del fondo "master";

- una descripción de los derechos del inversor frente al fondo "master" conforme a lo dispuesto en la anterior letra b);

d) en el supuesto de que el fondo "feeder" y el fondo "master" estén situados en distintos Estados miembros, se informe a las autoridades competentes interesadas sobre la estructura de ambos fondos y su relación, de manera que se permita una colaboración estrecha entre ellas, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la presente Directiva;

e) el fondo "feeder" invierta exclusivamente en participaciones del fondo "master" y pueda disponer de depósitos bancarios y de activos líquidos complementarios, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19.».

- Modificación nº 15

El apartado 2 del artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será óbice para que los OICVM que tengan su sede social en otro Estado miembro hagan publicidad de sus participaciones por todos los medios de comunicación a su alcance en el Estado miembro de acogida, siempre que se ajusten a las normas que regulen la forma y el contenido de dicha publicidad adoptadas por razones de interés general.».

- Modificación nº 16

En el artículo 47, las palabras: «en al menos una lengua nacional de éste», se sustituyen por: «en una lengua que resulte fácilmente comprensible para los inversores interesados de éste».

- Modificación nº 16 bis

En el artículo 49, se añaden los siguientes apartados:

«5. Corresponderá a las autoridades contempladas en el apartado 1 velar por que aquellos depositarios que ofrezcan servicios a un fondo de inversión o a una sociedad de inversión con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 89/646/CEE o en la Directiva 93/22/CEE cumplan con las obligaciones que les incumban en virtud de la legislación nacional a la que esté sujeto el fondo de inversión o la sociedad de inversión (. . .).

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de la presente Directiva, los Estados miembros exigirán a los OICVM la celebración de un contrato con la entidad depositaria que opere en régimen de libre prestación de servicios en virtud de lo dispuesto en la Directiva 89/646/CEE o en la Directiva 93/22/CEE. Dicho contrato contendrá disposiciones conforme a las cuales el depositario estará obligado a facilitar a las autoridades competentes encargadas de la supervisión de los OICVM la información necesaria para el pleno conocimiento de los activos de éstos, así como a cumplir todo mandamiento de las citadas autoridades destinado a prohibir la libre utilización de dichos activos.

7. Cada Estado miembro designará las autoridades facultadas para intervenir, a petición de las autoridades competentes encargadas de la supervisión de los OICVM, ya sea con el fin de garantizar que el depositario facilite la información a que se refiere el anterior apartado 5, o bien con el prohibir la libre utilización de los activos de los OICVM, con arreglo al citado apartado.

La Comisión remitirá a los Estados miembros la lista de las autoridades designadas de acuerdo con el párrafo anterior.»

- Modificación nº 17

A continuación del artículo 53, se añade el siguiente nuevo artículo 53 bis:

«Artículo 53 bis

1. Las adaptaciones técnicas que, en las materias siguientes hayan de introducirse en la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva . . ./CEE (Comité de Valores):

- clarificación de las definiciones con vistas a una aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad;

- adaptación de los límites contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 19, el apartado 3 del artículo 21, el artículo 22, el apartado 2 del artículo 24, el artículo 25 y el apartado 2 del artículo 36, siempre que tal adaptación no conlleve la imposición de condiciones más estrictas a los OICVM, a tenor de la evolución de los mercados financieros;

- adecuación de la terminología y formulación de las definiciones, atendiendo a los actos ulteriores relativos a las sociedades y materias afines.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1996.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO nº C 59 de 2. 3. 1993, p. 14.

(2) DO nº C 249 de 13. 9. 1993, p. 15.